JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN INSTAURADO POR JOSÉ ANTONIO OLAYA SANABRIA CONTRA LA SOCIEDAD JUAN CARLOS ARBELAEZ ECHEVERRY S.A.S. Y OTROS. RADICACIÓN No. 2018-00177-00.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de recusación presentada por el apoderado judicial del demandante en reconvención señor José Antonio Olaya.

ANTECEDENTES:

1.- El apoderado de la parte demandante en reconvención elevó el pasado 14 de octubre de 2022 petición de recusación invocando las causales 6ª ,7ª ,8ª y 9ª del art. 141 del C.G.P.

Alega el demandante que:

a. Existe proceso disciplinario interpuesto en contra del titular de este Despacho interpuesta por el demandante,
b. Existe proceso penal interpuesto en contra del titular de este Despacho interpuesta por el demandante,
c. Existe en su consideración un grado de enemistad frente a este funcionario judicial, derivada del trato dado en las diferentes actuaciones judiciales, lo que conllevó desconfianza y enemistad de la parte para el fallador.

   Trato que en su consideración es discriminatorio y hostil que deriva en antipatía mutua

CONSIDERACIONES

2.- La recusación es una institución que pretende garantizar la independencia e imparcialidad del funcionario judicial en cuanto parte del postulado del debido proceso definido desde el artículo 29 de la Carta

Política de Colombia como un sustento supra legal.

Es un mecanismo para hacer efectivo el derecho al acceso a la administración de justicia justa e imparcial y su aplicación tiene un carácter taxativo determinado por el legislador en el artículo 141 del C.G.P.

Para el caso en concreto el actor en reconvención alega las siguientes causales:

> *"Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
>
> *7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
>
> *8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
>
> *9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".*

3.- Sobre la causal sexta (6a) se indica desde ya la ausencia de configuración de la misma, pues no existe actualmente pleito pendiente en el estricto sentido entre este titular o sus familiares con ninguna de las partes con excepción a los procesos instaurados por el señor José Antonio Olaya de carácter penal y Disciplinario. Situación que entonces se enmarca en la causal 7ª.

4.- Frente a la causal octava (8ª) tampoco se encuentra probada la misma, pues, este funcionario judicial o alguno de los familiares indicados en la norma en cita no han adelantado proceso alguno en contra de ninguna de las partes.

5.- Frente a la causal séptima (7ª) y en atención a los documentos aportados por el extremo actor en reconvención, el Despacho encuentra configurada la causal allí contenida en razón a la instauración de acciones penales y disciplinarias que aún inician y pendientes están por definirse, por lo que resulta necesario proceder a dar aplicación a lo indicado por los artículos 143 y 144 del C.G.P. en el sentido de declarar la pérdida de competencia por parte de este funcionario judicial y la consecuente remisión del expediente al siguiente Juzgado de la misma categoría y ramo que siga en orden numérico, es decir el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué (Tol).

Finalmente es necesario indicar que ante la procedencia de la causal de recusación contenida en el numeral 7º del art. 141 del C.G.P., este Despacho se encuentra en imposibilidad jurídica para seguir adelantando desde ahora, otros trámites, estando pendiente por resolver un recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión de 10 de octubre de 2022 por la cual se fijare una fecha para la realización de audiencia. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR admisible la causal de recusación contenida en el numeral 7º del artículo 147 del CGP de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto por haberse configurado la precedente causal de recusación.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué (Tol), para su conocimiento por ser la autoridad de la misma categoría y ramo que sigue en orden numérico. Ofíciese, dejándose las constancias de rigor legal y administrativo.

CUARTO: En cuanto a las peticiones procesales y demás, por sustracción de materia y en consecuencia a lo aquí determinado, se releva de pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ba6dc3db5edd8fb23593214e0373754dae3dd35b73b93d7c59c72b10480273**
Documento generado en 19/10/2022 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica